

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-39/2012

PROMOVENTE: MILDRED ABIGAIL
ESQUIVEL EUAN

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio identificado al rubro, promovido por Mildred Abigail Esquivel Euan, contra la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad presentado el catorce de noviembre pasado, para impugnar los resultados finales de la elección relativa a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito electoral 02 del Estado de Campeche, y en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se realizó la asignación de los referidos consejeros, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintitrés de octubre de dos mil once, en diversas entidades federativas, tuvo lugar la elección de diversos órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática, en el caso, en el Estado de Campeche.

b) El catorce de noviembre siguiente, Mildred Abigail Esquivel Euan, por conducto del representante de la planilla 10 para candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito 2, en el Estado de Campeche, Juan Froylan Vera Pech, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados finales de la elección relativa a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito electoral 02 del Estado de Campeche, y en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se realiza la asignación de los referidos consejeros.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la justiciable presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad referido en el punto anterior.

En la misma fecha, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual informó de la presentación de la demanda del referido juicio, y presentó acuse de recibo del mismo.

III. Cuaderno de antecedentes No.13/2012. El cinco de enero del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 13/2012 y requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a la misma; apercibiendo al Presidente de la referida comisión que, de no cumplir, se le impondrían las medidas de apremio procedentes.

El diez de enero del dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito mediante el cual diversos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento antes referido, rindieron informe justificado y, al efecto, anexaron las constancias que consideraron atinentes.

IV. Trámite y sustanciación. El quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-39/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-153/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y Requerimiento. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de diversa documentación, para que rindiera su respectivo informe circunstanciado correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, e informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al ocurso relativo al recurso de inconformidad, promovido por el representante de la respectiva planilla en la cual afirma la actora que contendió en su calidad de candidata, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

Asimismo, se le apercibió al órgano requerido que, en caso de no cumplir con el plazo fijado con el requerimiento aludido, se le aplicarían los medios de apremio establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rindió el informe requerido e informó a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al

ocurso relativo al recurso de inconformidad registrado con la clave INC/NAL/2997/2011.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a Consejeros Estatales y Nacionales, así como Delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Campeche; y en

como en contra de la asignación de Consejeros Nacionales realizada por la Comisión Nacional Electoral.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de la actora, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora señala como acto impugnado “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que la actora en realidad aduce también

la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que la actora vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 en su inciso m) e inciso j) segundo párrafo (sic), señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral...”

“Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de inconformidad electoral interpuesto y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la *litis* a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por la enjuiciante, por conducto de su representante el catorce de noviembre de dos mil once, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el referido recurso de inconformidad conforme a la normativa intrapartidista.

Tercero. Desechamiento. Con relación a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto el catorce de noviembre de dos mil once por conducto de su representante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329 y 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Como se indicó, en el presente caso, la actora combate la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de dar trámite al medio de defensa intrapartidista interpuesto el catorce de noviembre de dos mil once.

Sin embargo, del denominado “informe justificado” que rindió la mencionada comisión, afirmó que el quince de diciembre del dos mil once remitió el informe circunstanciado y el original del medio de defensa intrapartidista a la Comisión Nacional de Garantías.

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional Electoral acompañó copia del acuse de recibo del informe circunstanciado en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como la firma de quien recibió las constancias, la hora “17:50 horas” y la fecha “15/Dic/2011”.

Por su parte, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Instructor a la Comisión Nacional de Garantías, el diecinueve de enero del presente año, dicha comisión informó a esta Sala Superior que el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2997/2011, interpuesto por el representante de la hoy actora ya se encuentra resuelto.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha dado el debido trámite al medio de defensa presentado por la incoante.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo

dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la inconformidad aludida, y la documentación atinente a la Comisión Nacional de Garantías.

En este sentido, es inconcuso que en el caso fue superada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentó la promovente por conducto del representante de la planilla 10, el treinta y uno de octubre de dos mil once.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el referido recurso de inconformidad conforme a la normativa intrapartidista, de igual manera, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a la Comisión Nacional de Garantías opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que ya resolvió la impugnación cuya omisión de fallar constituía, precisamente, la materia de controversia.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que la promovente se duele de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la impugnación presentada el catorce de noviembre pasado, en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito electoral 02 del Estado de Campeche, y en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se realiza la asignación de Consejeros Nacionales del mismo instituto político en la referida entidad federativa, solicitando a este órgano resolutor que ordenara al partidario cumplir con los trámites legales para continuar el procedimiento legal del recurso de inconformidad presentado.

Mediante escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rindió el informe de ley e hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional lo relativo a la recepción y el trámite dado al ocurso relacionado con el recurso de inconformidad registrado con la clave INC/NAL/2997/2011.

Asimismo, según se precisó en el punto IV de los resultandos de esta sentencia, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de enero del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática comunicó a este órgano jurisdiccional federal que, a través del fallo dictado el diez de enero de la presente anualidad, en el expediente identificado con la clave

INC/NAL/2997/2011, dicha comisión resolvió la impugnación presentada por el representante de la actora, acompañando a su ocurso, con el fin de acreditar su dicho, copia certificada por la Secretaria del propio órgano partidario (Ana Paula Ramírez Trujano), de la referida resolución y de la cédula de notificación de doce de enero pasado, por la cual el notificador adscrito a la multicitada Comisión Nacional de Garantías (Carlos F. Sánchez Cortes) notificó personalmente el referido fallo a Xadeni Méndez Márquez, persona autorizada por el representante de la planilla 10 para candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito 2, en el Estado de Campeche, Juan Froylan Vera Pech quien interpuso el referido recurso de inconformidad.

Al respecto, de las constancias aludidas se desprende que a través del citado fallo intrapartidario, el órgano responsable dio trámite y resolvió el recurso de inconformidad promovido por el representante de la ahora actora, con número de expediente INC/NAL/2997/2011.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano resolutor considera que los documentos aportados por el órgano responsable tienen valor probatorio suficiente para demostrar los hechos referidos en el informe de mérito, es decir, para acreditar la emisión del fallo que resolvió la impugnación presentada en contra de los resultados finales de la elección relativa a Consejeros

Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el distrito electoral 02 del Estado de Campeche, y en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se realiza la asignación de los referidos consejeros, identificada con el número de expediente INC/NAL/2997/2011, y su correspondiente notificación al interesado, al tratarse de copias certificadas emitidas por la indicada funcionaria partidaria., con base en lo previsto en el artículo 21, incisos a) y b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al haber sido emitida y notificada la resolución de mérito (doce de enero de dos mil once) con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación (cuatro de enero de dos mil once), resulta inconcuso que el órgano partidario responsable puso fin a la omisión reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, debiéndose desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mildred Abigail Esquivel Euan, contra la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad presentado el catorce de noviembre pasado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mildred Abigail Esquivel Euan.

NOTIFÍQUESE; Personalmente la sentencia a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO